TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 86
Acta de Decisión N° 29

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 020 del 31 de enero del 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIELA PEÑA CARABALI** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, con el fin de que se le **reconozca y pague la pensión de vejez junto con sus intereses moratorios y costas procesales**, proceso identificado con radicado único nacional N° 76001-31-05-001-2021-00513-01.

ANTECEDENTES

Informan los hechos relevantes materia del litigio respecto de la demandante, nació el 10/07/1958; que efectuó cotizaciones al RPMPD administrado antes por el ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 11/11/1987; que solicitó traslado al RAIS regentado por **PROTECCIÓN S.A.** el 22/07/1994; que luego solicitó su retornó al RPMPD el 13/11/1998.

Refiere que, radicó su solicitud de pensión de vejez el 27/07/2017, sin embargo, **COLPENSIONES** se negó mediante resolución SUB 143259 del 31/07/2017; que radicó nuevamente la solicitud de su prestación económica el 05/11/2020, al considerar que ya contaba con 1.300 semanas, no obstante, **COLPENSIONES** la rechazó a través de la resolución SUB 102546 del 30/04/2021.

Relata que, elevó recurso de reposición en subsidio de apelación el 17/06/2021 contra la resolución SUB 102546 del 30/04/2021, empero, la entidad confirmó su posición.

CONTESTACIÓN

COLPENSIONES frente a los hechos manifiesta que, no le consta el 4°, 6° y 7°; que no es cierto el 3°, 5° y 16°; que es parcialmente cierto el 10° respecto de la última cotización efectuada el 30/09/2020; en cuanto a los demás aduce que son ciertos. Se opuso a las pretensiones, formuló como excepción previa denominada: ***No comprender la demanda hasta no estar todos los litisconsortes necesarios***, y como excepciones de mérito: *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; LA INNOMINADA; BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.*

Previo a dirimir la litis, el apoderado judicial de la parte demandante aportó el 13/01/2022 la resolución DPE 10043 del 10/11/2021, mediante la cual **COLPENSIONES** le reconoció la prestación por vejez a la señora **PEÑA CARABALI**. Aunado a lo anterior, el mandatario de la activa desistió de la pretensión de reconocimiento pensional y solicitó continuar el proceso frente a los intereses moratorios, a lo que el A quo resolvió aceptar el desistimiento y declarar no probada la excepción previa impetrada por la demandada por sustracción de materia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 020 del 31 de enero del 2022, resolvió:

> *"1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a favor de la señora MARIELA PEÑA CARABALI, la suma de $1.881.067,69, por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, sobre las mesadas pensionales reconocidas por COLPENSIONES en la resolución N° DPE 10043 del 10 de noviembre de 2021.*
>
> *3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en Costas, fijándose como agencias en derecho la suma de $250.000.*
>
> *4.- CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado."*

APELACIÓN

COLPENSIONES por medio de su apoderada judicial presentó y sustentó su recurso aludiendo que, los diferentes precedentes jurisprudenciales establecen que los intereses moratorios solo se causan por una cancelación tardía de las mesadas pensionales ya reconocidas, por lo que desde que se le reconoció el derecho pensional a la demandante se le han cancelado sus mesadas en tiempo sin incurrir en mora, por lo anterior solicita se revoque el fallo y se condene en costas a la contraparte.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

Se advierte que la providencia en estudio asimismo se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES**, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

2. Objeto de Consulta y Apelación

El problema jurídico por resolver se circunscribe en determinar si a la señora **MARIELA PEÑA CARABALI** le asiste derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93, prescripción y costas procesales

3. Caso Concreto

En el trasegar del proceso se tiene acreditado que, **COLPENSIONES** mediante resolución DPE 10043 del 10/11/2021, le reconoció a la demandante prestación por vejez en cuantía de un (1) SMLMV, a partir del 01/10/2020 y un retroactivo de $13.402.924. Retroactivo a pagar en la nómina 2021/12 tal como se desprende de la misma resolución.

Ahora bien, frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas

jurisprudenciales a través de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

> *a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
>
> *b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.*
>
> *c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

La misma Corporación de Cierre en materia laboral en SL2590, radicación 69248 del 15/07/2020 recordó que:

> *"No obstante, en relación a situaciones excepcionales, se ha indicado, que la imposición de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no son procedentes en aquellos eventos en que: i) existe disputa o incertidumbre respecto de los posibles beneficiarios o titulares del derecho pensional; ii) cuando se trata de una reliquidación pensional; iv) cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; v) cuando el reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL9856-2014), como es el caso que ocupa la atención de la Sala.*
>
> *Es por ello, que no se accederá a los intereses de mora en razón a que cuando el actor solicitó del ISS, hoy COLPENSONES, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, en verdad no tenía cotizados en el sistema de seguridad social la densidad suficiente de semanas para obtener el derecho pensional, pues como se dejó establecido, únicamente acreditaba un total de 638,28 septenarios y solo con el tiempo laborado y no cotizado a COLPENSIONES por parte de CEMEX COLOMBIA S.A., es que reúne el requisito que le permitían acceder a la prestación deprecada, por lo que las actuaciones desplegadas por el ISS se hallan amparadas por las preceptivas legales vigentes al momento en que se efectuó la respectiva reclamación por el accionante."*

Aunado a lo anterior y conforme al caso objeto de estudio se tiene que, la demandante elevó su primera solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez el 27/06/2017, momento para el cual acreditaba un total de 1.143 semanas, negándose la accionada al reconocimiento y en posteriores resoluciones confirmó sus decisiones por no acreditar las 1.300 semanas; finalmente, la señora **MARIELA PEÑA CARABALI** elevó nueva solicitud el 05/11/2020, contando la entidad hasta 05/03/2021 para decidir y solo hasta el 10/11/2021 a través de resolución DPE 10043 **COLPENSIONES** reconoció la prestación a partir del 01/10/2020, es decir, que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan a partir del 05/03/2021 hasta el 31/12/2021, tal como lo determinó el A quo, por ende, se confirmará la decisión de primera instancia.

Por otro lado, la Ley 2010 del 2019, estableció una reducción del aporte a salud de los pensionados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 142. Adiciónese el parágrafo 5 al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5o. La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados para los años 2020 y 2021 se determinará mediante la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	8%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

A partir del año 2022, se aplicará la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	4%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

La Sala efectuó el cálculo para verificar en sede de consulta la suma impuesta por el A quo, encontrando que habrá de modificarse en favor de **COLPENSIONES**, toda vez que, las operaciones realizadas con previo descuento del 8% del aporte al Sistema General en Salud, arrojan la suma de $1.730.582,27, veamos:

				FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
MARIELA PEÑA CARABALI				Deben mesadas desde:			1/10/2020
				Deben mesadas hasta:			31/12/2021
				Deben intereses de mora desde:			5/03/2021
				Deben intereses de mora hasta:			31/12/2021
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre:	**DICIEMBRE DEL 2021**						
Interés Corriente anual:		**17,46000%**					
Interés de mora anual:		26,19000%					
Interés de mora mensual:		1,95740%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda	
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora	
1/10/2020	31/10/2020	$ 807.579	1,00	807.578,76	301	158.602,25	
1/11/2020	30/11/2020	$ 807.579	1,00	807.578,76	301	158.602,25	
1/11/2020	30/11/2020	$ 807.579	1,00	807.578,76	301	158.602,25	
1/12/2020	31/12/2020	$ 807.579	1,00	807.578,76	301	158.602,25	
1/01/2021	31/01/2021	$ 835.844	1,00	835.843,92	301	164.153,31	
1/02/2021	28/02/2021	$ 835.844	1,00	835.843,92	301	164.153,31	
1/03/2021	31/03/2021	$ 835.844	1,00	835.843,92	275	149.973,96	
1/04/2021	30/04/2021	$ 835.844	1,00	835.843,92	245	133.613,16	
1/05/2021	31/05/2021	$ 835.844	1,00	835.843,92	214	116.707,00	
1/06/2021	30/06/2021	$ 835.844	1,00	835.843,92	184	100.346,21	
1/07/2021	31/07/2021	$ 835.844	1,00	835.843,92	153	83.440,05	
1/08/2021	31/08/2021	$ 835.844	1,00	835.843,92	122	66.533,90	
1/09/2021	30/09/2021	$ 835.844	1,00	835.843,92	92	50.173,10	
1/10/2021	31/10/2021	$ 835.844	1,00	835.843,92	61	33.266,95	
1/11/2021	30/11/2021	$ 835.844	1,00	835.843,92	31	16.906,15	
1/11/2021	30/11/2021	$ 835.844	1,00	835.843,92	31	16.906,15	
1/12/2021	31/12/2021	$ 835.844	1,00	835.843,92	-	-	
Valor total de los intereses moratorios al			**31/12/2021**			**1.730.582,27**	

La accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, por ende, habrá de estudiarse en sede de consulta, entonces para el caso se tiene que, la última solicitud la elevó el 05/11/2020, se impetraron los recursos de reposición en subsidio de apelación el 17/06/2021 y se radicó demanda el 30/09/2021, por ende, los intereses reclamados y concedidos no están afectados por prescripción.

En cuanto a las costas procesales, el legislador establece que, dicha noción es una condena preceptiva que se impone a la parte que pierde el proceso y/o le resulta desfavorable el recurso de apelación de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., sin consideraciones de orden subjetivo, por ende, la decisión del A quo

en este apartado del fallo se encuentra conforme a derecho razón por la cual se dejara indemne.

Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO la Sentencia Consultada y Apelada N° 020 del 31 de enero del 2022, emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** al reconocimiento y pago en favor de la señora **MARIELA PEÑA CARABALI** los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la ley 100/93, generados entre el 05/03/2021 al 31/12/2021, por la suma única de $1.730.582,27, sobre las mesadas pensionales reconocidas por la resolución N° DPE 10043 del 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Consultada y Apelada N° 020 del 31 de enero del 2022, emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, como agencias en derecho se estiman en la suma de $500.000 en favor de la demandante **MARIELA PEÑA CARABALI**.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. **En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.**

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c14b18f573afc50b0972eec11db0f3c12a326077f3d535baa3af89594857a00**

Documento generado en 30/03/2022 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica